



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL ELECTORAL - SECRETARIA
PENAL

CAUSA: "Ferrufino, V. B. -
Elecciones PASO 13/08/2023
s/no
concurrencia o abandono de
funciones electorales
(art. 132 CEN)" (Expte. N°
CNE 9403/2023/CA1)
NEUQUÉN

///nos Aires, 12 de agosto de 2025.-

Y VISTOS: Los autos "Ferrufino, V. B. -
Elecciones PASO 13/08/2023 s/no concurrencia o
abandono de funciones electorales (art. 132 CEN)"
(Expte. N° CNE 9403/2023/CA1), venidos del juzgado
federal con competencia electoral de Neuquén, en
virtud de los recursos de apelación interpuestos a
fs. 28/36 y fs. 37/48, contra la resolución de fs.
27, obrando los informes que sustituyen la audiencia
pública prevista en el artículo 454 del Código
Procesal Penal de la Nación a fs. 58/70 y fs. 71/80, y

CONSIDERANDO:

1°) Que a fs. 27 la señora jueza de
grado decide "[r]echazar el pedido formulado [...] por
el Ministerio Público Fiscal y la imputada [...] de
declarar extinguida la acción penal por aplicación
del art[ículo] 59 inc[iso] 6 del Código Penal", al
considerar "inadmisible -en el caso- la propuesta [de
reparación integral del perjuicio presentada]".-

Contra dicha resolución, la
representante del Ministerio Público Fiscal (cf. fs.
28/36) y la defensora oficial de la imputada (cf. fs.
37/48) apelan y expresan agravios.-

Asimismo, el señor fiscal actuante en
esta instancia y la defensora pública oficial ante
los tribunales federales de la Ciudad Autónoma de
Buenos Aires presentaron, a fs. 58/70 y fs. 71/80
respectivamente, los informes que sustituyen la



audiencia pública prevista en el artículo 454 del Código Procesal Penal de la Nación.-

2º) Que, en primer lugar, y a propósito de la afirmación del acusador público ante esta Cámara acerca de que “la decisión de la jueza invade la esfera de atribuciones del M[inisterio] P[úblico] F[iscal]” (cf. fs. 58/70), no puede desconocerse que el Tribunal -en reiteradas oportunidades- ha puesto de resalto que “la independencia de actuación del Ministerio Público Fiscal no implica que, en el sistema republicano de la Constitución, los fiscales no deban estar sujetos a algún mecanismo de control institucional relativo a cómo ejercen su función” (cf. Expte. N° CNE 3852/2021/CA1, sentencia del 6 de marzo de 2024; Expte. N° CNE 8751/2021/CA1, sentencia del 28 de noviembre de 2023; Expte. N° CNE 8466/2021/CA1-CA2, sentencia del 28 de noviembre de 2023; Expte. N° CNE 9897/2022/CA2, sentencia del 26 de marzo de 2024; Expte. N° CNE 1880/2023/1/RH1, sentencia del 26 de marzo de 2024; Expte. N° CNE 1889/2023/1/RH1, sentencia del 26 de marzo de 2024; Expte. N° CNE 1883/2023/1/RH1, sentencia del 26 de marzo de 2024; Expte. N° CNE 9497/2022/CA2, sentencia del 26 de marzo de 2024; Expte. N° CNE 8263/2023/CA1, sentencia del 15 de julio de 2025; entre otros).-

En tales precedentes, se dijo que dicha potestad debía ser interpretada a la luz de lo establecido por el artículo 69 del Código Procesal Penal de la Nación, en tanto exige que “[l]os representantes del ministerio fiscal formul[en], motivada y específicamente, sus requerimientos y conclusiones”.-

En ese marco, y con referencia a lo señalado por la defensa oficial en cuanto a que “la decisión de la [j]ueza [...] implica continuar con el proceso [...] en un claro avasallamiento del principio acusatorio” (cf. fs. 71/80), cabe recordar que el Tribunal ya había explicado -para otros supuestos- que el ejercicio de facultades discrecionales no





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL ELECTORAL - SECRETARIA PENAL

exime a la autoridad estatal de observar el principio de razonabilidad que debe acompañar a toda decisión de las autoridades públicas (cf. Fallos CNE 3352/04 y sus citas, y 4174/09).-

En virtud de tal principio -que emana del artículo 28 de la Constitución Nacional- cada vez que la ley fundamental depara una competencia a un órgano del poder, impone que el ejercicio de la actividad consecuente tenga un contenido razonable (cf. Fallos CNE 3033/02, 3069/02, 3352/04 y 4174/09).-

Estos recaudos también derivan del principio republicano (artículo 1º de la Constitución Nacional) que impone -entre sus caracteres fundamentales- dar cuenta de los actos de gobierno. Por ello, en materia penal, se demanda "a todos los funcionarios -los fiscales lo son- expresar los fundamentos y razones de sus actividades, pues no hay otra forma de verificar si cumplen con la tarea y hacer efectiva su responsabilidad en caso contrario" (cf. D'Albora, Francisco, "Código Procesal Penal de la Nación. Anotado. Comentado. Concordado", Abeledo Perrot, 2011, pág. 147).-

Es, mediante tal hermenéutica, que debe resolverse el fondo del asunto aquí debatido.

3º) Que, sentado ello, en lo que aquí interesa y resulta aplicable al caso, el artículo 22 del Código Procesal Penal Federal establece que "[l]os jueces y los representantes del Ministerio Público procurarán resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho punible, dando preferencia a las soluciones que mejor se adecuen al restablecimiento de la armonía entre sus protagonistas y a la paz social".-

En tal sentido, se ha dicho que el texto de la norma muestra al legislador enrolado en la idea de que el delito representa, en su base, un conflicto social o de intereses que debe ser pacificado. Esa pacificación necesita instrumentos y reglas de interpretación aptas para su más eficaz aplicación. Así, la norma acerca una regla básica y



precisa de entendimiento para los operadores del sistema, en el sentido de que la solución que adopten sea la más adecuada al restablecimiento de la paz social (cf. Daray, Roberto R. (dirección), "Código Procesal Penal Federal, análisis doctrinal y jurisprudencial", Ed. Hammurabi, Tomo 1, 3ra. edición, 2da. reimpresión, Bs. As., 2024, pág. 167).-

Asimismo, no es ocioso resaltar que en esa misma dirección se enrola la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal (ley 27.148), al determinar que en su actuación "procurará la solución de los conflictos con la finalidad de restablecer la armonía entre sus protagonistas y la paz social" (cf. artículo 9º, inciso e) y "deberá dirigir sus acciones tomando en cuenta los intereses de la víctima" (cf. artículo 9º, inciso "f").-

Es que no puede pasarse por alto que, una de las características más importantes de la reforma del proceso penal ha sido la ruptura del modelo rígido vinculado al sistema de la acción pública y la apertura de nuevas reglas más flexibles (cf. Binder, Alberto, "Derecho Procesal Penal", Ed. Ad-Hoc, Tomo II, Bs. As., 2014, pág. 393).-

En efecto, el principio de oportunidad fundamenta la perspectiva de mínima intervención del aparato punitivo del Estado, que lleva a que el proceso penal desarrolle todas aquellas instituciones que, sobre la base de otros principios y finalidades, puedan empujar a las instituciones a una respuesta no violenta del Estado (cf. Binder, ob. cit., págs. 425 y 426).-

Pues bien, este cambio de paradigma en el proceso penal supone la incorporación de nuevas herramientas, a partir de los métodos autocompositivos para la resolución del caso penal y la posibilidad de brindar una salida alternativa que permita el apaciguamiento del conflicto, lo que -tal como se mencionó- se ve acompañado de una nueva idea del delito, ya no sólo como infracción, sino desde una mirada dirigida a la conflictividad penal (cf.





Poder Judicial de la Nación

**CAMARA NACIONAL ELECTORAL - SECRETARIA
PENAL**

Expte. CNE N° 8263/2023/CA1, sentencia del 15 de julio de 2025).-

En esa línea, se ha sostenido que “[e]l principio de mínima intervención o última ratio, en sentido amplio, es una regla de eficacia y como tal constituye un límite interno a la política criminal. Según esa regla, si se quiere terminar con la violencia y el abuso de poder en la resolución de los conflictos (y esa es la finalidad última de la política criminal como parte de la política de gestión de la conflictividad) es evidente que se debe utilizar la menor cantidad posible de violencia para lograr esos fines y evitar además el ejercicio del poder que históricamente más peligrosamente se ha acercado a formas brutalmente abusivas” (cf. Binder, Alberto, ob. cit., pág. 221).-

Así, se afirma que “el poder penal [...] está sometido a un doble criterio de legitimación, provenientes tanto del sistema de garantías como de las condiciones de eficacia [...] derivadas necesariamente de las finalidades asignadas a toda la política de gestión de la conflictividad. Es evidente que si su objetivo es evitar la violencia y el abuso de poder, solo será eficaz si el resultado final es inferior a la violencia o el abuso de poder que ya traía el conflicto” (cf. Binder, Alberto, ob. cit., págs. 243/244).-

En relación a ello, tampoco puede desconocerse que las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Situación de Vulnerabilidad -aprobadas en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana- impulsan formas alternativas de resolución de conflictos en aquellos supuestos en que resulte conveniente, tanto antes del inicio como durante el desarrollo del proceso.-

En igual línea, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre penas no privativas de libertad (Reglas de Tokio), en su artículo 5, prevén que “[c]uando así proceda y sea compatible con el ordenamiento jurídico, la policía, la fiscalía u



otros organismos que se ocupen de casos penales deberán estar facultados para retirar los cargos contra el delincuente si consideran que la protección de la sociedad, la prevención del delito o la promoción del respeto a la ley y los derechos de las víctimas no exigen llevar adelante el caso".-

4º) Que, puntualmente, no puede desconocerse que se ha resaltado que "los institutos de la reparación integral del perjuicio y de la conciliación se encarnan en el nuevo paradigma de justicia restaurativa que propugna la búsqueda de soluciones al conflicto subyacente en el suceso delictivo con activa participación de la víctima y del acusado intentando alcanzar la reparación del daño, la reconciliación de las partes, el reforzamiento de los vínculos y el orden comunitario", de modo que "las causales extintivas en cuestión deben ser analizadas como pautas concretas que racionalizan la potestad punitiva estatal" (cf. Cámara Federal de Casación Penal, Sala 4, Expte. CPE 1119/2013/TO1/CFC3, Reg. N° 1337/24.4, sentencia del 05/11/2024).-

En ese contexto, desde nuestro ordenamiento interno se ha diferenciado el instituto de la conciliación con el de la reparación integral del perjuicio. Al respecto, cabe señalar que "una es un mutuo acuerdo, obviamente bilateral, entre el imputado y la supuesta víctima, que pone fin a su enfrentamiento; y la otra, el cumplimiento unilateral de todas las prestaciones comprendidas en la obligación de resarcir satisfactoriamente todas -integralmente- las consecuencias indebidamente producidas por el hecho ilícito" (cf. Pastor, Daniel R. "La introducción de la reparación del daño como causal de exclusión de la punibilidad en el derecho penal argentino", DPI, columna de opinión, 11 de septiembre de 2015).-

Así, se ha dicho que en verdad "son instituciones de la realidad y del derecho tan distintas que la reparación puede existir sin





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL ELECTORAL - SECRETARIA PENAL

conciliación, y viceversa. Decisivo resulta, por lo demás, que el inciso 6 del artículo 59 del Código Penal las separa y distingue con esa 'o' que escribió el legislador para denotar que se trata de dos elementos diferentes" (cf. *ibídem*).-

5º) Que, asimismo, se ha sostenido que en tanto "el Código Penal prevé la reparación integral del daño como método de extinción de la acción penal [...] [, y aun cuando el] instituto no tiene una regulación específica en el ordenamiento procesal federal[, si el imputado] [...] repara integralmente el daño ocasionado por el delito[, la acción puede extinguirse" (cf. Mahiques, Carlos Alberto y Mahiques, Juan Bautista, "Objetividad y acusación. El rol del Ministerio Público", en Catalano, Mariana Inés (coordinadora), "Garantías del sistema acusatorio", Ed. Thomson Reuters - La Ley, Bs. As., 2022, pág. 86).-

Es que, a propósito de la resolución del caso, se ha resaltado que "las causales extintivas de la acción penal previstas en el inciso 6 del artículo 59 del C[ódigo] P[enal] resultan plenamente operativas y aplicables aun cuando no se haya previsto una regulación especial tendiente a su aplicación en el marco procesal" (cf. Cámara Federal de Casación Penal, Sala 4, Expte. CFP 14958/2017/CFC1, Reg. N° 2106/20.4, sentencia del 23/10/2020).-

6º) Que, en estas condiciones, la resolución de la *a quo*, en cuanto rechaza la viabilidad de la reparación integral del daño al analizar los requisitos regulados para el instituto de la conciliación, no puede ser convalidada en la instancia. Ello así, puesto que -sin perjuicio de las consideraciones que pudieran efectuarse respecto de aquellos- la principal exigencia que prescribe la ley es que la reparación ofrecida sea "integral" (cf. artículo 59, inciso 6º, del Código Penal), cuyos alcances no han sido objeto de análisis en la instancia de grado.-



En línea con ello, se ha aseverado que "la reparación demanda un carácter cabal" de modo tal que "se analicen de manera exhaustiva todos los aspectos que, de ser necesario, habrán de indemnizarse para lograr que la reparación resulte integral, teniendo en consideración las pautas y disposiciones de la normativa aplicable a cada caso a los efectos de su determinación" (cf. Cámara Federal de Casación Penal, Sala 3, Expte. 23564/2019/TO1/1/CFC1, Reg. N° 609/25, sentencia del 18/06/2025).-

Asimismo, se resaltó que "el carácter integral que demanda la reparación exige que, en primer lugar, de resultar posible, se restituya la situación que se ha visto alterada por la comisión del presunto delito a su estado inmediato anterior y, de no ser así, que se abarquen todos los rubros indemnizables derivados" (cf. Cámara Federal de Casación Penal, Sala 4, Expte. CPE 972/2016/TO3/CFC2, Reg. N° 1340/24.4, sentencia del 05/11/2024).-

Es por ello que, "en cuanto a cuál debe ser el contenido de esa reparación integral[,] se ha acudido al Cód[igo] Civ[il] y Com[ercial] de la Nación que en su art[ículo] 1740 define la noción de 'reparación plena' que 'consiste en la restitución de la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso'" (cf. Mahiques, Carlos Alberto y Mahiques, Juan Bautista, ob. cit., págs. 87/88).-

7º) Que, por lo expuesto, cabe concluir que la imputada cuenta con la posibilidad de procurar la reparación integral del daño que habría ocasionado su ausencia injustificada como autoridad de mesa -según la hipótesis sostenida a fs. 2/3-, cargo para el que fuera designada en las elecciones primarias abiertas, simultáneas y obligatorias celebradas el 13 de agosto de 2023. Ello, claro está, debiendo cumplir el específico requisito previsto para acceder a este instituto, a cuya corroboración deberá avocarse la instancia de grado.-





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL ELECTORAL - SECRETARIA PENAL

En esas condiciones, y a los fines del eventual análisis de legalidad que deberá materializar la a quo de persistir esta pretensión, no puede sortearse lo señalado por el señor fiscal actuante ante esta Cámara.-

Es que, si bien "no se desconoce la evidente relevancia de la opinión y voluntad del particular damnificado y/o víctima del comportamiento pesquisado, [...] debe examinarse el resguardo de los intereses generales que se ven afectados en la comisión de cualquier delito". Así, "el representante del Ministerio Público Fiscal, como titular de la acción penal pública, ejerce un rol primordial que no puede ser ignorado y que demanda su activa participación en el devenir que ponga fin al proceso en punto a la satisfacción de los intereses públicos involucrados en el conflicto penal [,] más aún en los casos de afectación de bienes supraindividuales" (cf. Cámara Federal de Casación Penal, Sala 4, Expte. CFP 14958/2017/CFC1, Reg. N° 2106/20.4, sentencia del 23/10/2020).-

8°) Que, en esa línea -sólo a los fines de la cuantificación del daño, y sin que ello importe adentrarse en la naturaleza del delito- el acusador público sostuvo que "el injusto [...] del art[ículo] 132 [del Código Electoral Nacional] [...] y el contexto que determina la comisión de [é]st[e] [...] [podrían] provoca[r] un daño patrimonial en el erario público imposible de soslayar, en tanto la organización de un proceso electoral implica por parte del Estado [...] la utilización de recursos económicos para solventar todos los aspectos de dicha organización, siendo una de [sus] bases fundamentales [...] la presencia de las autoridades de mesa designadas al efecto, para las que, además, prevé un viático extra a los fines de que cumplan con su deber" (cf. fs. 58/70).-

Asimismo, refirió que "cubrir [dicha] ausencia [...] provoca un gasto no previsto para el Estado en tanto se debe movilizar a funcionarios



judiciales, [y] del Correo Argentino, [entre otros], quienes recibieron fondos del Estado Nacional para desarrollar sus tareas en el proceso electoral [...], por lo [que] es innegable la afectación patrimonial [...] a la administración pública que provoca este tipo de delitos" (cf. fs. cit.).-

En ese orden, sostuvo el representante del Ministerio Público Fiscal que "en el instituto de la reparación integral deben evaluarse las condiciones de las salidas ofrecidas por los imputados, acorde a los principios en juego afectados por los hechos reprochados y [a los fines de] generar [...] conciencia sobre el disvalor producido" (cf. fs. cit.), sobre la base de lo cual dictaminó que se "revoque la resolución [apelada] [...] y [...] se disponga una adecuación del acuerdo en cuestión [...], no sólo [en cuanto a] una contraprestación dineraria[,] sino también [mediante la] fija[ción de la] participación obligatoria de[] [la] imputad[a] como autoridad de mesa de manera gratuita en la próxima elección nacional" (cf. fs. cit.).-

9º) Que, al respecto, se ha dicho en reiteradas ocasiones que "si bien el Ministerio Público Fiscal se encuentra representado por diversos funcionarios, ejerce sus atribuciones con arreglo al principio de unidad de actuación (cf. art. 9º, ley 27.148) y, por lo tanto, en caso de disparidad de criterios entre sus representantes, debe primar siempre la opinión del de mayor jerarquía" (cf. Expte. N° CNE 7211/2023/1/CA1, sentencia del 28 de noviembre del 2023; entre otros).-

En consecuencia, y sin desconocer que la magistrada de grado se expidió valorando la propuesta incluida en el acuerdo de reparación integral consensuado por la encausada y el titular de la acción penal de esa instancia, lo cierto es que toda vez que el Ministerio Público es uno e indivisible, el hecho de que el señor fiscal actuante ante este Tribunal considere que resulta necesario





Poder Judicial de la Nación

**CAMARA NACIONAL ELECTORAL - SECRETARIA
PENAL**

incorporar -en estos casos- otro tipo de condiciones al acuerdo arribado en el *sub examine*, impide la valoración actual -conforme el estado de las presentes actuaciones- de la pretensión inicial deducida a fs. 15/25.-

En tales condiciones, y sin perjuicio de las consideraciones que pudieran efectuarse acerca de la eventual viabilidad del acuerdo analizado por el *a quo* a fs. 27, o del que solicita el representante del Ministerio Público Fiscal ante este Tribunal a fs. 58/70, corresponde revocar la resolución apelada y devolver las actuaciones a la instancia anterior a fin de que -previa participación de la encausada, su defensa y el titular de la acción penal conforme las directivas esbozadas a fs. 58/70- se evalúe nuevamente lo que a propósito de dicha intervención se requiera.-

10) Que, sólo a mayor abundamiento, no puede desconocerse -para determinar cuál debe ser el alcance de la reparación que habilite la extinción de la acción penal en supuestos como el de autos- lo señalado por señor fiscal actuante ante esta instancia en cuanto que "la conducta reprochada [...] debe ser interpretada en armonía con los principios rectores del derecho electoral [...] [en tanto] la construcción de un derecho penal electoral [...] [requiere] respuestas [...] acord[es] a la especialidad de [la] temática" (cf. fs. 58/70).-

En síntesis, dicho acuerdo debe contemplar una reparación integral del daño adecuada, vinculada y proporcional al menoscabo generado por la supuesta inasistencia de la imputada a desempeñarse como autoridad de mesa.-

Para ello, tampoco puede perderse de vista que la Constitución Nacional ha adoptado el principio de soberanía del pueblo, garantizando el pleno ejercicio de los derechos políticos de sus ciudadanos, individual o colectivamente organizados (cf. artículos 1, 14, 33, 37 y 38 de la ley fundamental y Ac. CNE 68/02). Mediante las



elecciones, el pueblo pone en ejercicio su soberanía a efectos de constituir directa o indirectamente a las autoridades de la Nación (cf. Fallo CNE 3352/04).-

En efecto, uno de los aspectos vitales de todo proceso electoral es el adecuado funcionamiento de las mesas receptoras de votos, que el Código Electoral Nacional pone a cargo de ciudadanos designados -por las Juntas Electorales Nacionales- para actuar como presidentes y suplentes de mesa (cf. artículos 72 y 76).-

En ese orden, se explicó que estas autoridades tienen la tarea "de velar por el correcto y normal desarrollo del [acto electoral]" (cf. artículo 76 cit.), de modo tal que "las mesas o juntas receptoras de votos son el instrumento clave para el correcto desarrollo de las elecciones. Controlan la emisión del sufragio de los ciudadanos, realizan el primer escrutinio de los resultados y preparan la documentación decisiva para la autoridad que deba efectuar el recuento y adjudicación de escaños. Se encargan, en consecuencia, de las operaciones [esenciales] de todo el proceso electoral: determinan quién puede votar, qué voto es válido, cuáles son los resultados. Y lo hacen en muchas ocasiones sin posibilidad de recurso ulterior" (cf. Ac. CNE 107/06).-

En tales condiciones, se ha dicho que mediante el sistema vigente, consustanciado con el principio republicano de gobierno (cf. artículo 1 de la Constitución Nacional), se ha querido poner en manos de los ciudadanos la lealtad, la seguridad y la transparencia de los mecanismos electorales, en el entendimiento de que ello será suficiente "para rodear el acto electoral de las mayores garantías posibles de verdad y eficacia" (cf. Joaquín V. González, "La reforma electoral argentina. Discursos del Ministro del Interior Dr. Joaquín V. González", Imprenta Didot, Bs. As., 1903, págs. 160 y 161).-

Así, al cumplimiento y tutela de dicha manda constitucional, y a la protección de los





Poder Judicial de la Nación

**CAMARA NACIONAL ELECTORAL - SECRETARIA
PENAL**

más elementales valores, principios y derechos del régimen representativo -conquistas cuya defensa debe primar en todo Estado democrático y constitucional como el nuestro- se dirige el reproche "a los funcionarios [...] y a los electores designados para el desempeño de funciones que sin causa justificada dejen de concurrir al lugar donde deban cumplirlas o hicieren abandono de ellas" (cf. artículo 132 del Código Electoral Nacional).-

En mérito de lo expuesto, oído el señor fiscal actuante en la instancia, la Cámara Nacional Electoral, RESUELVE: 1º) Revocar la resolución impugnada y, 2º) Disponer que se proceda conforme lo establecido en la presente.-

Regístrese, notifíquese, comuníquese al juzgado de origen y a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ac. 10/2025 CSJN). Oportunamente, devuélvanse estas actuaciones a primera instancia.-

VOTO EN DISIDENCIA DEL DR. ALBERTO RICARDO DALLA VIA

Y VISTOS: Los autos "Ferrufino, V. B. - Elecciones PASO 13/08/2023 s/no concurrencia o abandono de funciones electorales (art. 132 CEN)" (Expte. N° CNE 9403/2023/CA1), venidos del juzgado federal con competencia electoral de Neuquén, en virtud de los recursos de apelación interpuestos a fs. 28/36 y fs. 37/48, contra la resolución de fs. 27, obrando los informes que sustituyen la audiencia pública prevista en el artículo 454 del Código Procesal Penal de la Nación a fs. 58/70 y fs. 71/80, y

CONSIDERANDO:

1º) Que a fs. 27 la señora jueza de grado decide "[r]echazar el pedido formulado [...] por el Ministerio Público Fiscal y la imputada [...] de declarar extinguida la acción penal por aplicación del art[ículo] 59 inc[iso] 6 del Código Penal", al considerar "inadmisible -en el caso- la propuesta [de reparación integral del perjuicio presentada]".



Contra dicha resolución, la representante del Ministerio Público Fiscal (cf. fs. 28/36) y la defensora oficial de la imputada (cf. fs. 37/48) apelan y expresan agravios.

Asimismo, el señor fiscal actuante en esta instancia y la defensora pública oficial ante los tribunales federales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires presentaron, a fs. 58/70 y fs. 71/80 respectivamente, los informes que sustituyen la audiencia pública prevista en el artículo 454 del Código Procesal Penal de la Nación.-

2º) Que, en primer lugar, y a propósito de la afirmación del acusador público ante esta Cámara acerca de que *"la decisión de la [señora] jueza invade la esfera de atribuciones del M[inisterio] P[úblico] F[iscal] que, como titular de la acción penal y guiado por criterios de razonabilidad y objetividad [...] consideró que la propuesta de reparación era una respuesta adecuada y suficiente para el conflicto penal [...] por lo que, su rechazo, se muestra no como un debido control de legalidad y razonabilidad, si no como una sustitución del criterio de la [f]iscalía"* (cf. fs. 58/70), no puede desconocerse que el Tribunal -en reiteradas oportunidades- ha puesto de resalto que *"la independencia de actuación del Ministerio Público Fiscal no implica que, en el sistema republicano de la Constitución, los fiscales no deban estar sujetos a algún mecanismo de control institucional relativo a cómo ejercen su función"* (cf. Expte. N° CNE 3852/2021/CA1, sentencia del 6 de marzo de 2024; Expte. N° CNE 8751/2021/CA1, sentencia del 28 de noviembre de 2023; Expte. N° CNE 8466/2021/CA1-CA2, sentencia del 28 de noviembre de 2023; Expte. N° CNE 9897/2022/CA2, sentencia del 26 de marzo de 2024; Expte. N° CNE 1880/2023/1/RH1, sentencia del 26 de marzo de 2024; Expte. N° CNE 1889/2023/1/RH1, sentencia del 26 de marzo de 2024; Expte. N° CNE 1883/2023/1/RH1, sentencia del 26 de marzo de 2024;





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL ELECTORAL - SECRETARIA PENAL

Expte. N° CNE 9497/2022/CA2, sentencia del 26 de marzo de 2024; entre otros).-

En tales precedentes, se dijo que dicha potestad debía ser interpretada a la luz de lo establecido por el artículo 69 del Código Procesal Penal de la Nación, en tanto exige que “[l]os representantes del ministerio fiscal formul[en], motivada y específicamente, sus requerimientos y conclusiones”.-

En ese marco, el Tribunal ya había explicado -para otros supuestos- que el ejercicio de facultades discrecionales no exime a la autoridad estatal de observar el principio de razonabilidad que debe acompañar a toda decisión de las autoridades públicas (cf. Fallos CNE 3352/04 y sus citas, y 4174/09).-

En virtud de tal principio -que emana del artículo 28 de la Constitución Nacional- cada vez que la ley fundamental depara una competencia a un órgano del poder, impone que el ejercicio de la actividad consecuente tenga un contenido razonable (cf. Fallos CNE 3033/02, 3069/02, 3352/04 y 4174/09).-

Estos recaudos también derivan del principio republicano (artículo 1° de la Constitución Nacional) que impone -entre sus caracteres fundamentales- dar cuenta de los actos de gobierno. Por ello, en materia penal, se demanda “a todos los funcionarios -los fiscales lo son- expresar los fundamentos y razones de sus actividades, pues no hay otra forma de verificar si cumplen con la tarea y hacer efectiva su responsabilidad en caso contrario” (cf. D'Albora, Francisco, “Código Procesal Penal de la Nación. Anotado. Comentado. Concordado”, Abeledo Perrot, 2011, pág. 147).-

En consecuencia, es mediante tal hermenéutica que debe resolverse el fondo del asunto aquí debatido.-

3°) Que, sentado ello, en lo que aquí interesa, el Código Procesal Penal Federal



establece que “[l]os jueces y los representantes del Ministerio Público procurarán resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho punible, dando preferencia a las soluciones que mejor se adecuen al restablecimiento de la armonía entre sus protagonistas y a la paz social” (cf. artículo 22).-

En tal sentido, se ha dicho que el texto de la norma muestra al legislador enrolado en la idea de que el delito representa, en su base, un conflicto social o de intereses que debe ser pacificado. Esa pacificación necesita instrumentos y reglas de interpretación aptas para su más eficaz aplicación. Así, la norma acerca una regla básica y precisa de entendimiento para los operadores del sistema, en el sentido de que la solución que adopten sea la más adecuada al restablecimiento de la paz social (cf. Daray, Roberto R. (dirección), “Código Procesal Penal Federal, análisis doctrinal y jurisprudencial”, Ed. Hammurabi, Tomo 1, 3ra. edición, 2da. reimpresión, Bs. As., 2024, pág. 167).-

Asimismo, no es ocioso resaltar que en esa misma dirección se enrola la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal (ley 27.148), al determinar que en su actuación “procurará la solución de los conflictos con la finalidad de restablecer la armonía entre sus protagonistas y la paz social” (cf. artículo 9º, inciso e), y “deberá dirigir sus acciones tomando en cuenta los intereses de la víctima” (cf. artículo 9º, inciso f).-

Es que no puede pasarse por alto que, una de las características más importantes de la reforma del proceso penal ha sido la ruptura del modelo rígido vinculado al sistema de la acción pública y la apertura de nuevas reglas más flexibles (cf. Binder, Alberto, “Derecho Procesal Penal”, Ed. Ad-Hoc, Tomo II, Bs. As., 2014, pág. 393). En efecto, el principio de oportunidad fundamenta la perspectiva de mínima intervención del aparato punitivo del Estado, que lleva a que el proceso penal desarrolle todas aquellas instituciones que, sobre la base de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL ELECTORAL - SECRETARIA PENAL

otros principios y finalidades, puedan empujar a las instituciones a una respuesta no violenta del Estado (cf. Binder, ob. cit., págs. 425 y 426).-

Este cambio de paradigma en el proceso penal, supone la incorporación de nuevas herramientas, a partir de los métodos autocompositivos para la resolución del caso penal y la posibilidad de brindar una salida alternativa que permita el apaciguamiento del conflicto, lo que -tal como se mencionó- se ve acompañado de una nueva idea del delito, ya no sólo como infracción, sino desde una mirada dirigida a la conflictividad penal.-

En efecto, se ha resaltado que "los institutos de la reparación integral del perjuicio y de la conciliación se encarnan en el nuevo paradigma de justicia restaurativa que propugna la búsqueda de soluciones al conflicto subyacente en el suceso delictivo con activa participación de la víctima y del acusado intentando alcanzar la reparación del daño, la reconciliación de las partes, el reforzamiento de los vínculos y el orden comunitario", de modo que "las causales extintivas en cuestión deben ser analizadas como pautas concretas que racionalizan la potestad punitiva estatal" (cf. Cámara Federal de Casación Penal, Sala 4, "Matisic, Ricardo s/recurso de casación", Expte. CPE 1119/2013/TO1/CFC3, Reg. N° 1337/24.4, sentencia del 05/11/2024).-

4°) Que, ahora bien, en el caso se presenta a fs. 15/25 de manera conjunta la representante del Ministerio Público Fiscal -ante primera instancia- y el señor defensor público oficial, y manifiestan que *"arriba[ron] a una solución alternativa del conflicto, y por ello [...] propone[n] la aplicación del instituto de reparación integral del perjuicio en los términos del art[ículo] 59, inc. 6[°] del Código Penal y art[ículo] 22 del C[ódigo] P[rocesal] P[enal] F[ederal]"*.-

En tal sentido, señalan que la señora V. B. Ferrufino *"ofrec[ió] como*



reparación integral una donación de [setenta mil pesos] \$70.000 en una cuota a la institución [...] Hospital Castro Rendón" (cf. fs. cit.).-

A tal efecto, es preciso destacar que el artículo 59 del Código Penal prescribe que "[l]a acción penal se extinguirá [...] [p]or conciliación [...] de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes" (cf. inciso 6°).-

Por su parte, el artículo 34 del Código Procesal Penal Federal -que reglamenta el instituto de la conciliación- dispone que "el imputado y la víctima pueden realizar acuerdos conciliatorios en los casos de delitos con contenido patrimonial cometidos sin grave violencia sobre las personas o en los delitos culposos si no existieran lesiones gravísimas o resultado de muerte".-

Al respecto, además de poner de resalto que el delito previsto en el artículo 132 del Código Electoral Nacional consiste en una omisión propia que requiere dolo por parte del autor, cabe tener presente que -en principio- "[c]on la expresión 'delitos con contenido patrimonial' [...] el legislador ha querido referirse a los regulados bajo el epígrafe 'delitos contra la propiedad'" (cf. Daray, Roberto R. (dirección), ob. cit., pág. 217).-

Si bien la recurrente establece la diferencia entre los institutos de la conciliación y la reparación integral (cf. fs. 28/36), lo cierto es que asiste razón a la magistrada de grado cuando afirma que "en ambos casos (conciliación o reparación integral) se trata de delitos con contenido patrimonial o culposos, en los que existe una víctima individual -que sufre un daño resarcible, entendido éste en el sentido que le asigna el art. 1737 del Código Civil y Comercial de la Nación- que es quien entabla la conciliación (cuando es bilateral) o quien recibe la reparación integral- definida en el art. 1740 del CCCN" (cf. fs. 27).-





Poder Judicial de la Nación

**CAMARA NACIONAL ELECTORAL - SECRETARIA
PENAL**

En ese orden, ni los apelantes ni la representante del Ministerio Público Fiscal han aportado argumentos suficientes que rebatan lo sostenido por la *a quo* -a los fines de la procedencia del instituto- en cuanto a que el contenido patrimonial del delito no se presenta en el caso, lo que tampoco advierte este Tribunal. No obsta a lo expuesto lo alegado a fs. 21, en relación a la supuesta afectación económica a las arcas del Estado por el pago de viáticos, pues no se encuentra controvertido que éstos "se abonan exclusivamente a aquellos electores que efectivamente cumplen la función de autoridad de mesa [...] [tal como surge de la información publicada] en la página web del Correo Argentino [...], donde [] puede confirmarse que [la imputada], no fue registrada para cobrar viático alguno, en atención a su ausencia" (cf. fs. cit).-

En este sentido, cabe señalar que, debe entenderse por delitos de carácter patrimonial aquellos tipos penales que afectan la integridad del patrimonio de las personas, tales como, -en principio- los tipos penales establecidos en el Título VI del Código Penal. Mientras que, el delito previsto y penado en el artículo 132 del Código Electoral Nacional, no puede ser resuelto -en tanto superación del conflicto- por este medio alternativo, en atención a que el bien jurídico protegido resulta ser el correcto desarrollo del acto comicial, a los fines del normal funcionamiento del sistema democrático. En consecuencia, la solución propuesta no posee entidad alguna para tener por reparados los intereses afectados en casos como el que se debate en autos, en el que el interés público se encuentra particularmente comprometido.-

5°) Que, aún si se llegara a una conclusión distinta respecto a lo anterior, la homologación del acuerdo de reparación integral de fs. 15/25 no procedería toda vez que, según las



constancias obrantes en la causa, no existe en autos victima alguna que haya sido identificada e incorporada al procedimiento *sub examine*.-

Por tal motivo, y toda vez que este tipo de soluciones alternativas están establecidas en favor de la persona damnificada y solo está prevista para delitos en los que ésta se encuentre individualizada, la ausencia de la figura de la "víctima" a la que alude el artículo 34 del Código Procesal Penal Federal impide la homologación del acuerdo celebrado entre el Ministerio Público Fiscal y la defensa, de modo que asiste razón a la magistrada de grado en cuanto lo deniega. En tales condiciones, solo puede concluirse que corresponde confirmar el rechazo de pedido de homologación del acuerdo de reparación integral *sub examine*.-

6º) Que, finalmente, corresponde recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido que el primer método de interpretación al que debe acudir el juez es el literal, conforme al cual debe atenderse a las palabras de la ley (cf. Fallos 324:2780; 326:756; 326:1778 y 326:4530) y cuando ésta no exige esfuerzos de interpretación debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso contempladas por la norma, y ello es así pues no cabe apartarse del principio primario de sujeción de los jueces a la ley, ni atribuirse el rol de legislador para crear excepciones no admitidas por ésta, pues de hacerlo podrá arribarse a una interpretación que, sin declarar la inconstitucionalidad de la disposición legal, equivaliese a prescindir de su texto (cf. Fallos 313:1007; 324:1740; 324:2885 y 325:3229).-

Así, se ha expresado que es misión de los jueces dar pleno efecto a las normas vigentes sin sustituir al legislador ni juzgar sobre el mero acierto o conveniencia de disposiciones adoptadas por aquél en el ejercicio de sus propias facultades (cf. Fallos 304:1007; 305:538; 308:1745 y 312:2010).-





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL ELECTORAL - SECRETARIA
PENAL

En tales condiciones, no resulta posible en el *sub examine* extinguir la acción penal pública mediante el instituto de la reparación integral del daño que se prevé en el artículo 59, inc. 6° del Código Penal.-

En mérito de lo expuesto, oído el señor fiscal actuante en la instancia, la Cámara Nacional Electoral, RESUELVE: Confirmar la sentencia apelada, por los fundamentos de la presente.-

Regístrese, notifíquese, comuníquese al juzgado de origen y a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ac. 10/2025 CSJN). Oportunamente, devuélvanse estas actuaciones a primera instancia.-

Signature Not Verified
Digitally signed by SANTIAGO
HERNAN CORCUERA
Date: 2025.08.12 12:33:16 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by DANIEL BEJAS
Date: 2025.08.12 12:34:07 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by ALBERTO
RICARDO DALEA VIA
Date: 2025.08.12 12:37:17 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by SILVIA
CABRERA DE LA R
Date: 2025.08.12 13:41:06 ART



#38404980#466782664#20250812111821947